

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2002-00038**

*En atención a lo solicitado por la señora OLGA MARÍA ADAME PLAZAS, se dispone:*

*1. Revisado minuciosamente el expediente se advierte que el vehículo inventariado y el cual le fue adjudicado corresponde a la placa BIM-429 y serie E-420, no dando lugar a corrección del trabajo partitivo.*

*2. Se le informa que los oficios fueron nuevamente elaborados con la corrección solicitada y enviado al correo electrónico [ingra.bogota@gmail.com](mailto:ingra.bogota@gmail.com), para los fines pertinentes.*

*3. Examinado los inventarios y avalúos se advierten que se incluyó 1047 acciones de la sociedad conyugal PLAZAS ADAME, las cuales fueron adjudicados a cada uno de los interesados, y que los porcentajes se encuentran relacionados en el trabajo partitivo.*

*4. Frente a la exclusión del hijo JAVIER ALEXANDER PLAZAS ADAME (Q.E.P.D.), de la sucesión, adviértase a la peticionaria, que los bienes del causante fueron adjudicados a la cónyuge sobreviviente y los herederos que se hicieron parte en la causa mortuoria del causante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso que señala: "...cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad ", por ende su concurrencia como interesado en la sucesión no era posible.*

*5. Negar oficiar a la Cámara de Comercio, toda vez que, si el embargo fue ordenado por el Juzgado 21 Laboral del Circuito, le corresponde hacer la solicitud ante dicho Despacho Judicial.*

*6. En relación con la certificación solicitada, se le indica que no se requiere auto para la expedición, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, por tanto su petición será atendida por secretaría.*

*Por último, se le reitera que en próximas oportunidades deberá actuar a través de **apoderado judicial**, dado que esta clase de asuntos requiere del derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del C.G.P., pues este asunto no está incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.*

Finalmente, téngase por revocado el poder otorgado por el señor FABIAN ALBERTO PLAZAS VACCA al profesional del derecho GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN (C.G.P., Art. 76).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ (2)**



**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d9134d7918a15985da8c1791f209ecea58d37a1179152729d0553d87ca54f0**

Documento generado en 25/07/2022 12:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**